

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-05/2017.

**ACTOR:** Juan Manuel Daniel Lozano.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión Nacional  
de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción  
Nacional.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL  
ARZOLA SILVA.

**RESOLUCIÓN.** - Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, “2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**VISTO.-** Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-05/2017**, promovido por Juan Manuel Daniel Lozano, fundamentalmente, en contra de la falta de contestación respecto del medio de impugnación intrapartidario que promovió desde fecha 20 de enero de 2017, del que conoce y tramita la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, registrado bajo el número **14/2016-Bis**.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1. Inicio de proceso.** El 14 de septiembre de 2015, se integró, por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional 2011-2014, la carpeta con información referente a

militantes que participaron como candidatos por otro partido político, dentro del proceso electoral local 2014-2015 en Guanajuato.

**2. Procedimiento intrapartidario.** Con motivo de la integración de las carpetas a los militantes que participaron como candidatos por otro partido político, se dio trámite al expediente **CPE/SG/23/2015**, ante la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, iniciado en contra de Juan Manuel Daniel Lozano, para declarar su expulsión como militante del Partido Acción Nacional.

**3. Se niega refrendo de militancia.** En fecha 5 de septiembre de 2016, Juan Manuel Daniel Lozano, acudió ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Salamanca, Guanajuato para refrendar su deseo de seguir perteneciendo al Partido Acción Nacional, lo que le fue negado, debido a que no se encontraba en el padrón de militantes.

**4. Recurso de Reclamación.** Inconforme ante la falta de notificación de la resolución emitida en el procedimiento intrapartidario **CPE/SG/23/2015**, Juan Manuel Daniel Lozano interpuso ante la Comisión de Orden, del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, recurso de Reclamación, en fecha 7 de septiembre del año próximo pasado, el cual fue registrado bajo el número **14/2016**.

**5. Primer Juicio Ciudadano.** El 16 de diciembre de 2016, Juan Manuel Daniel Lozano, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el cual fue registrado bajo el número **TEEG-JPDC-018/2016**, fundamentalmente, en contra de la omisión de dictar resolución,

dentro del medio de impugnación intrapartidario que promovió desde fecha 7 de septiembre de 2016, del que conoció y tramitó la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, registrado bajo el número 14/2016; así como en contra de la falta de notificación de la resolución pronunciada dentro del procedimiento CPE/SG/23/2015, tramitado ante la Comisión Permanente Estatal del organismo político antes aludido.

Habiéndose seguido el juicio por todas sus etapas, fue concluido el 25 de enero del año en curso, dictándose sentencia en la que se determinó:

*“Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado en este considerando, este órgano jurisdiccional determina:*

*A. Se tiene en primer orden que, respecto a la omisión de notificación de la resolución dictada en el Procedimiento de Declaratoria de Expulsión, expediente CPE/SG/23/2016, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 420, fracción VIII, de la Ley Comicial del Estado.*

*B. Por lo que respecta al segundo punto reclamado en la demanda, relativo a la omisión del dictado de la resolución, dentro del Recurso de Reclamación, expediente 14/2016, por la Comisión de Orden, del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional; esta autoridad considera procedente, desechar de plano el presente medio de impugnación, toda vez que ha quedado sin materia el presente juicio, dado que la pretensión del actor ha quedado satisfecha, con la emisión de la resolución que se reclamaba como no pronunciada.”*

...

*ÚNICO.- Se desecha de plano el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número TEEG-JPDC-18/2016, promovido por el ciudadano Juan Manuel Daniel Lozano, en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.*

**6. Segundo recurso de Reclamación.** Descontento con la resolución pronunciada por la Comisión de Orden, del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, el 16 de diciembre de 2016, Juan Manuel Daniel Lozano, interpuso ante dicho organismo partidario, nuevamente, recurso de Reclamación, mismo que fue recibido por la Comisión en comento, el 23 de enero del año en curso.

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** El día 10 de febrero de 2017 a las 9:17:03s, nueve horas con diecisiete minutos y tres segundos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Juan Manuel Daniel Lozano, argumentando, la falta de contestación por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al recurso de Reclamación interpuesto el 23 de enero de 2017.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado el 10 de febrero de 2017, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-05/2017**, y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Requerimientos para mejor proveer.** En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por el artículo 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver sobre la admisión del asunto, el magistrado instructor mediante auto de fecha 17 de febrero de la presente anualidad, requirió la exhibición de diversas constancias a la **Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, las que a continuación se citan, a efecto de que las remitiera a la Secretaría de la Tercera Ponencia:

- Copias debidamente certificadas y legibles de las constancias que se hayan integrado con motivo del trámite del Recurso de Reclamación, promovido por Juan Manuel Daniel Lozano en contra de la resolución que fue emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el diverso recurso de reclamación instruido bajo el número 14/2016.

La documental aludida, fue proporcionada por la entidad requerida; y glosadas a sus antecedentes, para efecto de su valoración en la presente resolución.

Posteriormente, y habiendo sido analizada la documental remitida por la **Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, y ante la falta de las constancias relativas a la notificación ordenada al inconforme, por la propia autoridad requerida, en el punto cuarto, del auto de fecha 10 de febrero del año en curso, el magistrado instructor, determinó en auto del 6 de marzo de la presente anualidad, requerirle nuevamente para que:

- a) Informe a esta ponencia el seguimiento que ha dado para tener certeza de que Juan Manuel Daniel Lozano, ya recibió la notificación que le fue enviada mediante servicio postal.
- b) Por lo que, una vez que cuente con dicha información, remita a esta ponencia copias debidamente legibles y certificadas de la recepción de dicha notificación por parte del inconforme.

En cumplimiento al requerimiento en mención, la entidad exhortada; envió a esta ponencia la documental solicitada, misma que fue glosada al expediente en que se actúa.

Posteriormente, mediante auto del 16 de los corrientes, con la información remitida por la **Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, relativa a la notificación practicada a Juan Manuel Daniel Lozano, respecto del contenido del auto de fecha 10 de febrero del año en curso, emitido por la autoridad aludida, se dio vista por el término de 48 horas a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

Habiendo sido notificado Juan Manuel Daniel Lozano de la vista antes mencionada, dio contestación mediante escrito del 18 del mes y año que cursa.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 párrafo segundo al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Actos impugnados.** El enjuiciante señala, primeramente, como uno de los actos impugnados, la omisión de dictar resolución, dentro del medio de impugnación intrapartidario que promovió desde fecha 20 de enero de 2017, del que conoce y tramita la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, registrado bajo el número **14/2016-Bis**.

De igual forma, se duele de la omisión de notificación real de la resolución dictada en su contra, en el Procedimiento de Declaratoria de Expulsión, expediente CPE/SG/23/2016; así como su falsa confección y consecuente valoración indebida de las constancias que la simulan.

Lo anterior se advierte de su escrito de demanda, mismo que en los capítulos correspondientes se analizará y dará motivo a la agrupación de los agravios en los dos rubros referidos.

Empero, conveniente resulta en este apartado, citar el contenido del escrito inicial de demanda, lo que se hace a continuación:

**Asunto: Demanda de Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos electorales del Ciudadano de JUAN MANUEL DANIEL LOZANO  
Vs  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  
P R E S E N T E**

**JUAN MANUEL DANIEL LOZANO**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el ubicado en Paseo de los Palmares 117, col. Las Reynas en el municipio de Salamanca, Guanajuato con C.P. 36720, y con correo electrónico [danycielo2@hotmail.com](mailto:danycielo2@hotmail.com), para recibir mensajes de datos y todo tipo de notificaciones, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1,8,9, 14, 17, artículo 35, la fracción VI del artículo 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 17,18, 19,79,80, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer la presente demanda de Juicio para la Protección de Derechos Políticos –Electorales del Ciudadano contra del Partido Acción Nacional, que a continuación se precisa:

- 1.- La **OMISION DE LA NOTIFICACION de LA RESOLUCIÓN** del Procedimiento No. CPE/SG//2015 emitido en mi contra por el Partido Acción Nacional.
- 2.- **LA VALIDEZ QUE SE DIO A LA NOTIFICACION DE RESOLUCION** del Procedimiento No. CPE/SG/23/2015, el día 21 DE Enero 2016 emitido en mi contra por el Partido Acción Nacional.

**HECHOS**

- 1.- Que el suscrito estuve inscrito en el Partido Acción Nacional con un RNM: DALI590620HMCNZ00, desde Octubre 2000 a 2016.
- 2.- Que es el hecho que con fecha 2 de Diciembre de 2015, fui notificado del Procedimiento No. CPE/SG/23/2015 iniciado en mi contra.
- 3.- Que es el hecho que nunca me fue notificada NINGUNA RESOLUCIÓN DEL PROCESO No. CPE/SG/23/2015, iniciado en mi contra.
- 4.- Que es el hecho que falta de notificación de la resolución del proceso, CPE/SG/23/2015, iniciado en mi contra el suscrito, interpuso Impugnación ante la Comisión de Orden en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, misma Impugnación que fue recibida en las oficinas en la de Comisión de Orden del CEN-PAN el día 7 de septiembre 2016.
- 5.- Que es el hecho que derivado de la ausencia de contestación a la impugnación interpuesta ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, sobre el proceso de origen CPE/SG/23/2015, iniciado en mi contra, acudí con fecha 30 de Noviembre 2016, ante los Tribunales Electorales para interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano.
- 6.- Que en el hecho que después de los requerimientos que los Tribunales Electorales hiciera el PAN dentro del expediente TEEG-JPDC-18/2016, radicado en la Tercera Ponencia del TEEG, con cede(sic) en Guanajuato capital, hasta entonces el suscrito se enteró de la resolución que el PAN diera en el expediente de origen CPE/SG/23/2015, iniciado en mi contra, mediante copias simples que se encuentran bajo la foja 000102 y 000103 dentro del expediente antes mencionado y que me fue proporcionado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, donde el suscrito se percató(sic) de una firma falsa y robo de identidad que desconozco quien lo haya hecho **EN LA CEDULA DE NOTIFICACION QUE SUPUESTAMENTE HIZO AL SUSCRITO LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**
- 7.- Que es el hecho que el suscrito recibe notificación de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, el día 17 de Enero 2017 vía correo certificado, donde se me informaba

que desde el día 21 de Enero 2016 , mediante cedula levantada por el notificador de nombre Ramon(sic) Vargas Ruiz , se me había hecho saber sobre la resolución que arroja el proceso CPE/SG/23/2015, iniciado en mi contra y que como consecuencia mi RECLAMACIÓN de fecha 7 de Septiembre 2016 ante la Comisión de orden del Consejo Nacional del PAN, era improcedente por la notoria extemporaneidad .

8.-Que es el hecho que el suscrito interpuso RECLAMACIÓN ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ,el día 20 de enero de 2017 con fecha de recibido del PAN 23 de Enero 2017 y mi reclamación era sobre la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN emitida el 16 de Diciembre 2016 , sobre el proceso CPE/SG/23/2015, iniciado en mi contra, toda vez que la cedula de notificación que el PAN utilizo para darle validez a su acto jurídico y expulsar al suscrito de la militancia , la firma es completamente falsa por no pertenecer a mi persona tal como se lo hice saber a la autoridad partidaria y que dio origen a impugnar la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN emitida el día 16 de Diciembre 2016 .

9.-Que es el hecho que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN , no ha dado contestación a mi reclamación que el suscrito le hiciera **el día 20 de enero de 2017** con fecha de recibido el PAN el 23 de Enero 2017, donde sostengo que la cedula de notificación que presenta la autoridad intrapartidaria responsable del PAN, **ES FALSA POR NO PERTENECER ESA FIRMA AUTÓGRAFA EN LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN del día 21 DE ENERO DE 2016 A MI PERSONA .**

10.- Que es el hecho que derivado de un acto jurídico que la autoridad responsable del PAN hizo , con documentos falsos se dio validez dentro del expediente CPE/SG/23/2015, y en consecuencia procedió de una manera ilegal la expulsión de la militancia al suscrito , **y toda vez que como lo sostengo esa firma que existe en la cedula de notificación del 21 de Enero 2016, nunca fue elaborada por mi persona** ,sino firmado por persona distinta a mi persona y que con ese documento fue suficiente para la autoridad responsable del PAN, para cumplir con las exigencias de los estatutos y reglamentos vigentes del PAN, para poder expulsar al suscrito de las filas del PAN , y hoy como lo es el suscrito me encuentro expulsado de una manera oscura y temeraria al ser violados todos y cada uno de mis derechos políticos electorales **pues me encontraba en estado de indefensión el suscrito al desconocer la RESOLUCIÓN DEL PROCESO CPE/SG/23/2015**, iniciado en mi contra y estar en condiciones de defender mis derechos políticos electorales si asi (sic) fuera mi deseo tal como lo establecen las leyes en nuestro país para dar cumplimiento al DEBIDO PROCESO .

#### **A G R A V I O S**

1.-Me causa agravio que el Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del PAN , no me haya notificado personalmente mi declaratoria de expulsión como militante del Partido Acción Nacional en Guanajuato, tal como lo solicito(sic) el Lic. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico Secretario General del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en número de oficio CPE/SG/129/2016 de fecha 7 de Marzo de 2016 , y que obra en autos dentro del expediente TEEG-JPDC-19/2016 en fojas 000081 y 000082 .

2.-Me causa agravio la violación al art. 38 Frac. II del Reglamento de Militantes del PAN , y que a la letra dice Artículo 38. Es obligación de los Directores de Afiliación, en el ámbito de su competencia, contribuir a mantener actualizado el Padrón de Militantes, para tal efecto:

II. Las resoluciones de sanción, que impongan los órganos competentes, en el ejercicio de facultades sancionadoras, deberán informarse al Registro Nacional de Militantes, una vez que hayan sido notificadas al sancionado. Las impugnaciones a dichas resoluciones, recibirán el mismo tratamiento. Esto es que me debieron haber notificado de manera personal la **RESOLUCIÓN DE SANCION**, misma que fuera impuesta por el órgano competente por los motivos que hubiere estimado necesarios para una expulsión, y no utilizar una firma falsa en la cedula de notificación de la RESOLUCION .

3.- Me causa agravio que el nombre del suscrito haya sido publicado en los medios de comunicación emitida por el PAN en Guanajuato , sin antes informar al suscrito de la RESOLUCION (SIC) que haya estimado en mi contra , situación que pone la imagen del suscrito para que sufra detrimento frente al electorado, esto es que de manera oscura e ilegal fue utilizada una firma que no pertenece a mi persona para dar validez a un acto jurídico dentro de un procedimiento intrapartidista y luego fue expuesto el nombre del suscrito públicamente.

4.-Me causa agravio que el Partido Acción Nacional haya utilizado una firma falsa con robo de identidad para dar validez a un acto jurídico intrapartidistas que fue suficiente para dar validez para la expulsión del suscrito .

5.- Me causa agravio encontrarme expulsado de manera oscura temeraria e ilegal de las filas del PAN , si como aduce el PAN tenia elementos necesarios para mi expulsión por que no culmino la notificación cabalmente y sobre todo legalmente, pues los argumentos que utiliza en su **CONSIDERANDO SEGUNDO** de fecha 16 de Diciembre 2016 emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN en su .- Párrafo quinto y que a la letra dice conforme a las constancias de autos , contrario a lo argumentado por el impetrante en el sentido de que nunca le fue notificado resolución alguna del procedimiento de sanción identificado con la clave



CPE/SG/23/2015 , se advierte que fue enterado de la resolución impugnada el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis dicha diligencia según consta en la Cédula levantada por el notificador fue atendida por quien dijo llamarse Juan Manuel Daniel Lozano , **quien no quiso identificarse** , sin embargo asentó la leyenda “Recibí el 21 de enero 2016 Juan Daniel Lozano (rúbrica).

Esto es ¿quien? en un acto de legalidad partidista entrega una resolución o documento oficial a una persona **que no quiere identificarse**, es por demás absurdo los argumentos que la autoridad Partidaria responsable del PAN aduce , toda vez que deben seguirse los lineamientos de notificación establecidos en el código de procedimientos civiles que son utilizados de manera supletoria y complementarios para dar legalidad a cualquier acto intrapartidista ,de no conducirse la autoridad partidaria dentro de la legalidad, debe entenderse que todos sus actos son ilegales y no aducir argumentos notoriamente ingenuos.

6.- Me causa agravio todo lo argumentado en la resolución de fecha 16 de Diciembre 2016 emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, en cuanto a que el suscrito firmo la cedula de notificación el día 21 de Enero 2016 y que por ende fui notificado de la resolución emitida en mi contra , y en obvio de reiteraciones inútiles , solicito se me tenga por reproducido lo señalado en la resolución emitida en el escrito de fecha 16 de Diciembre 2016 por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN , y que me causa agravio pues **NUNCA FUI NOTIFICADO Y NUNCA FIRME DICHA CEDULA DEL 21 DE ENERO 2016.**

#### **PRUEBAS**

- 1.- Todo lo actuado en el expediente de origen CPE/SG/23/2015 y supervenientes del proceso, iniciado en contra del suscrito y que se encuentra en poder del Partido Acción Nacional.
- 2.- Copia simple del documento público de Solicitud de certificado de Firma Electrónica Avanzada, emitida por el SAT, donde se muestra la firma con que se ostenta el suscrito en todos sus trámites legales públicos y privados .
- 3.- CREDENCIAL ORIGINAL del documento público de credencial del PAN donde visiblemente se ve la firma del suscrito y que era utilizada por el suscrito para tramites intrapartidista.
- 4.-Copia simple del documento público de la licencia de conducir donde visiblemente esta la firma del suscrito .
- 5.- Copia simple del documento público de la credencia del IFE donde visiblemente se ve la firma del suscrito con la que realizo todo tipo de trámites particulares , públicos, electorales y me identifico para dar credibilidad en mi firma .
- 6.- Las firmas del suscrito que deben existir desde 1998 a la fecha en los archivos del Partido Acción Nacional .
- 7.- Copia simple del documento público de la credencial de PEMEX donde visiblemente se ve la firma con la que mi patrón PETROLEOS MEXICANOS , me identifica para todo tipo de trámites obrero patronal.
- 8.- . Documentales privadas, técnicas, Presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales cuando a juicio de este órgano competente para resolver considere pertinentes.

#### **PRECEPTOS VIOLADOS**

Lo dispuesto en los artículos 38 frac. II, art.42, art.43, y demás relativos y aplicables del reglamento de militantes del Partido Acción Nacional , art.128 frac.2 y de mas (sic) relativos y aplicables de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados en la asamblea XVII y XVIII Nacional Extraordinaria , art. 40 inciso f) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos . El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución mexicana exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y de mas (sic) relativos y aplicables ,art. 214y (sic) demás relativos y aplicables del código Penal para el Estado de Guanajuato,.

#### **DERECHO**

Son aplicables los artículos 17, 99 fracciones V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , art.79 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos y aplicables para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto ante Usted pido.

**PRIMERO.-** Dar entrada al presente escrito por encontrarme en derecho.

**SEGUNDO.-** Iniciar y desahogar el proceso de investigación sobre la veracidad de lo demandado y expuesto con antelación.

**TERCERO.-** Sea revocada la resolución emitida por el PAN, en contra del suscrito dentro del proceso No. CPE/SG/23/2015 de origen , por no cumplir con los requisitos en el debido proceso exigidos por las leyes legales en nuestro país y en los Estatutos Generales aprobados en la asamblea XVIII y Reglamento del PAN, por existir documentación falsa y robo de identidad , y que es aplicable en los agravios anteriormente expuestos.

**CUARTO.-** Dicte este H. Tribunal sentencia en mi favor por haber sido violados mis Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

**QUINTO.-** Girar instrucción al Partido Acción Nacional para que el suscrito sea reinscrito de nueva cuenta dentro del padrón de militantes del PAN como lo venía siendo desde octubre de 2000 , toda vez que es mi deseo seguir perteneciendo al Partido Acción Nacional.

**SEXTO.-** Notificarme de manera personal la presente resolución respectiva en el domicilio con antelación anunciada.

Salamanca, Guanajuato, 10 de Febrero 2017

**TERCERO.- Síntesis de agravios.** Es necesario establecer los conceptos de impugnación planteados por el accionante **Juan Manuel Daniel Lozano**, porque constituyen el límite de su accionar, mismos que consistieron en lo siguiente:

I. Refiere el recurrente en su demanda, concretamente en los puntos 2, 3, 7, 8, y 9 del capítulo de *hechos de su escrito de demanda*, las circunstancias siguientes:

- Que en fecha 2 de diciembre de 2015, fue notificado del procedimiento instaurado en su contra, número CPE/SG/23/2015;
- Que nunca le fue notificada alguna resolución del procedimiento referido;
- Que fue hasta el 17 de enero de 2017 -al recibir notificación de la resolución de desechamiento por extemporaneidad, del recurso de Reclamación que promovió el 7 de septiembre de 2016 (expediente 14/2016)-, que se enteró que existían constancias de notificación a su persona, desde el 21 de enero de 2016, de la resolución de expulsión de su partido dictada en aquel procedimiento CPE/SG/23/2015.
- Refiere que ante tal situación, el 20 de enero de 2017, de nueva cuenta interpuso Reclamación ante la Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, combatiendo la resolución de la diversa Reclamación 14/2016, por estar basada en la supuesta

notificación del 21 de enero de 2016, la que tacha el inconforme de falsa. Cita el impetrante que tal impugnación intrapartidaria fue recibida en la oficina de la referida comisión, el día 23 de enero de 2017.

- Que la Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional del partido político en cuestión no le ha dado contestación a la Reclamación referida en el párrafo anterior.

Así lo expuso de forma literal:

"1.- ...

2.- Que es el hecho que con fecha 2 de Diciembre de 2015, fui notificado del Procedimiento No. CPE/SG/23/2015 iniciado en mi contra.

3.- Que es el hecho que nunca me fue notificada NINGUNA RESOLUCIÓN DEL PROCESO No. CPE/SG/23/2015 iniciado en mi contra.

...

7.- Que es el hecho que el suscrito recibe notificación de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, el día 17 de Enero 2017 vía correo certificado, donde se me informaba que desde el día 21 de Enero 2016, mediante cédula levantada por el notificador de nombre Ramón Vargas Ruiz, se me había hecho saber sobre la resolución que arrojara el proceso CPE/SG/23/2015, iniciado en mi contra y que como consecuencia mi RECLAMACIÓN de fecha 7 de Septiembre 2016 ante la Comisión de orden del Consejo Nacional del PAN, era improcedente por la notoria extemporaneidad.

8.- Qué es el hecho que el suscrito interpuso RECLAMACIÓN ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el día 20 de enero de 2017 con fecha de recibido el PAN 23 de Enero 2017 y mi reclamación era sobre la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN emitida el 16 de Diciembre 2016, sobre el proceso CPE/SG/23/2015, iniciado en mi contra, toda vez que la cédula de notificación que el PAN utilizó para darle validez a su acto jurídico y expulsar al suscrito de la militancia, la firma es completamente falsa por no pertenecer a mi persona tal como se lo hice saber a la autoridad partidaria y que dio origen a impugnar la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN emitida el día 16 de Diciembre 2016.

9.- Que es el hecho que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, no ha dado contestación a mi reclamación que el suscrito le hiciera **el día 20 de enero de 2017** con fecha de **recibido el PAN el 23 de Enero 2017**, donde sostengo que la cédula de notificación que presenta la autoridad intrapartidaria responsable del PAN, **ES FALSA POR NO PERTENECER ESA FIRMA AUTÓGRAFA EN LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN del día 21 DE ENERO DE 2016 A MI PERSONA.**"

De lo anterior se puede colegir, que el impugnante se duele de la **omisión, por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar contestación a su escrito de reclamación** presentado ante dicha Comisión, el 20 de enero de 2017, mediante el cual impugna la resolución emitida por el referido órgano partidario, el 16 de diciembre de 2016, en el procedimiento número CPE/SG/23/2015, en la que se resolvió expulsarlo del instituto político de marras.

Se resalta que si bien, éste concepto de inconformidad, se contiene en capítulo distinto al denominado propiamente de *agravios*, no imposibilita a esta autoridad jurisdiccional para tenerlo y tratarlo como un motivo de disenso más.

Lo anterior, encuentra sustento, en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han quedado insertadas en el capítulo de *Lineamientos generales* de la presente resolución, bajo los rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

II. En diverso motivo de disenso, refiere el inconforme que le causa agravio el hecho de que el Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, no le haya notificado, personalmente, su declaratoria de expulsión como militante de dicho instituto político en Guanajuato, tal y como lo solicitó el Secretario General del PAN en esta entidad.

III. Otro motivo de inconformidad que expone el recurrente, lo constituye la violación al artículo 38, fracción II del Reglamento de militantes del PAN, porque considera que debieron de haberle notificado de manera personal la resolución de sanción, al haberle sido impuesta por el órgano competente y por los motivos que hubiere estimado necesarios para una expulsión, y no utilizar una firma falsa en la cédula de notificación de la resolución.

IV. Por otra parte, el impugnante manifiesta que le causa agravio el hecho de que su nombre haya sido publicado en los

medios de comunicación, por parte del PAN en Guanajuato, sin antes haberle informado de la resolución dictada en el procedimiento incoado en su contra, porque a decir del recurrente, dicha situación provocaría que su imagen sufriera detrimento frente al electorado; máxime que de manera oscura e ilegal fue utilizada una firma que no pertenece a su persona, para dar validez a un acto jurídico dentro de un procedimiento intrapartidista, para posteriormente exponer su nombre públicamente.

V. También, refiere el disidente que le causa agravio que el Partido Acción Nacional haya utilizado una firma falsa con robo de identidad, para dar validez a un acto jurídico intrapartidista, mismo que fue suficiente para dar validez a su expulsión.

VI. En otro sentido, refiere el recurrente que le causa agravio el encontrarse expulsado de las filas del PAN, de manera oscura temeraria e ilegal, pues considera que si el PAN tenía elementos para su expulsión, debió culminar el procedimiento respectivo con la notificación cabal y legalmente, en atención a los argumentos que utilizó la Comisión de Orden, en la resolución dictada el 16 de diciembre de 2016, específicamente en su **considerando segundo, párrafo quinto**.

Al respecto el impetrante cuestiona el proceder del notificador que certificó la supuesta entrega de la notificación en cuestión, pues dice que quién en un acto de legalidad partidista, entrega una resolución o documento oficial a una persona que no quiere identificarse; luego entonces, estima como absurdo ese argumento, pues considera que deben seguirse los lineamientos de notificación establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, que son utilizados de manera supletoria y

complementarios para dar legalidad a cualquier acto intrapartidista; empero, de no conducirse dentro de la legalidad, se deberá entender que todos sus actos son ilegales y no basta con aducir argumentos notoriamente ingenuos.

**VII.** Por último, señala como agravio todo lo argumentado en la resolución de fecha 16 de diciembre de 2016, en cuanto a que haya firmado la cédula de notificación el día 21 de enero de 2016, y que, por ende, haya sido notificado de la resolución emitida en su contra; e insiste, en que nunca fue notificado y, por ende, nunca firmó la cédula de notificación del 21 de enero de 2016 (sic).

**CUARTO.- Clasificación de los agravios.** Ahora bien, resulta pertinente, agrupar, según corresponda, los diversos motivos de disenso que se han identificado en el apartado anterior, extraídos del propio escrito de demanda interpuesto por el recurrente, para delimitar la impugnación esbozada, tendente a identificar el planteamiento del problema y facilitar su estudio.

Lo anterior, pues con meridiana claridad se logra reconocer la verdadera intención del impetrante, misma que se refleja en su escrito impugnativo, primeramente al señalar en su capítulo de HECHOS:

9.-Que es el hecho que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN , no ha dado contestación a mi reclamación que el suscrito le hiciera **el día 20 de enero de 2017** con fecha de recibido el PAN el 23 de Enero 2017, donde sostengo que la cedula de notificación que presenta la autoridad intrapartidaria responsable del PAN, **ES FALSA POR NO PERTENECER ESA FIRMA AUTÓGRAFA EN LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN del día 21 DE ENERO DE 2016 A MI PERSONA.**

Además, al realizar el señalamiento específico de los actos contra los que propiamente concentra su impugnación, refiriéndolos de la manera siguiente:

1.- La **OMISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN de LA RESOLUCIÓN** del Procedimiento No. CPE/SG//2015 (sic) emitido en mi contra por el Partido Acción Nacional.

2.- **LA VALIDEZ QUE SE DIO A LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN** del Procedimiento No. CPE/SG/52/2015, (sic) el día 21 de Enero 2016 emitido en mi contra por el Partido Acción Nacional.

Es así que, de los planteamientos hecho por el actor, es factible circunscribir su inconformidad a los aspectos que en seguida se detallan:

**A. Omisión del dictado de la resolución, dentro del Recurso de Reclamación, expediente 14/2016-BIS, por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.**

Tal planteamiento se advierte como medular en la impugnación en análisis, pues lo hace consistir en la *falta de emisión de resolución* que decida la cuestión planteada, con el recurso de Reclamación interpuesto por Juan Manuel Daniel Lozano el 20 de enero de 2017 y que le fue recibida el 23 del mismo mes y año por la propia Comisión de Orden multialudida; recurso intrapartidario en el que, al igual que en su demanda del juicio ciudadano que ahora nos ocupa, sostuvo el inconforme que la cédula de notificación que presentó la referida autoridad partidaria era falsa, por no pertenecer a su persona la firma autógrafa que aparece en dicha notificación.

En efecto, alude el actor en el citado apartado de su escrito de demanda en este juicio, que interpuso *Reclamación* ante la referida Comisión de Orden, *sin que a la fecha en que intentó se de curso al juicio ciudadano que nos ocupa, se haya dictado resolución al respecto.*

**B. Omisión de notificación real de la resolución dictada en su contra, en el Procedimiento de Declaratoria de Expulsión, expediente CPE/SG/23/2016; así como su falsa confección y consecuente valoración indebida de las constancias que la simulan.**

De los hechos narrados por el actor, queda claro que el mismo se hace sabedor del inicio de dicho procedimiento de sanción en su contra, desde el 2 de diciembre de 2015; mas afirma también que nunca recibió notificación alguna de la resolución que se hubiese dictado para poner fin al mismo.

Resalta que, a pesar de ello, el 17 de enero del año en curso le fue notificada diversa resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, donde se advertía –contrario a lo antes citado-, que desde el 21 de enero del año 2016 se le había hecho notificación personal y en su domicilio de aquella resolución de expulsión, en su contra, del citado instituto político; actuación que dice desconocía y, por tanto, tilda de falsa.

Tal planteamiento lo desarrolla el inconforme en el capítulo que propiamente llamó “agravios”, de su escrito de demanda del presente juicio ciudadano, numerando los motivos de disenso con los arábigos del 1 al 6 en dicho libelo; y que son también los que han quedado registrados en el considerando que antecede, bajo los numerales romanos del II al VII.

Los argumentos vertidos en los agravios referidos, tienen como versión toral el *desconocimiento del impugnante de la notificación personal que le aparece como realizada*, dentro del procedimiento de expulsión de su partido, identificado con el número de expediente **CPE/SG/23/2016**; actuación que fue



fecha el 21 de enero de 2016, donde se cita que le fue comunicada la resolución de expulsión dictada dentro del mencionado procedimiento de sanción.

El impugnante es insistente en que tal actuación del notificador no es acorde a la realidad, pues afirma no haber recibido la notificación ahí referida; por tanto, se duele de una actuación falsa, desconociendo la firma que se le imputa y que aparece como constancia de su intervención personal en tal diligencia, lo que lo lleva a denunciar falsificación de firma y suplantación de su identidad.

Bajo los razonamientos expuestos, es que se podrá realizar el estudio completo de las pretensiones del actor, para decir el derecho según corresponda.

**QUINTO.- Improcedencia.** En atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativo a que sus disposiciones son de orden público y de observancia general; y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la *litis*, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características; es necesario abordar, en primer término, el análisis de las causales de improcedencia, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, con la finalidad de dilucidar si en el caso es, jurídicamente posible, la admisión y trámite del asunto, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica planteada.

Para tal tarea, se parte de la identificación y clasificación de los agravios expuestos por el impetrante, para estar en posibilidad de precisar si se actualiza o no alguna causa de improcedencia en el presente juicio ciudadano.

**A.** En cuanto al planteamiento realizado por el actor en los hechos de su demanda, donde se duele de la **omisión del dictado de la resolución, dentro del recurso de Reclamación, expediente 14/2016-BIS, que le fue recibido el 23 de enero de 2017, por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**; esta autoridad considera procedente, **desechar de plano** el presente medio de impugnación, toda vez que **ha quedado sin materia** el presente juicio, dado que la pretensión del actor quedó satisfecha con la emisión de la resolución que se reclamaba como no pronunciada.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que en lo conducente refiere:

**«IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.»** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y **por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una**

resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.<sup>1</sup>»

Dicha circunstancia se actualiza, en virtud de que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **ya emitió** el auto-resolución correspondiente del recurso de reclamación que identificó con el número de expediente **14/2016-BIS**.

Lo anterior, deriva del contenido de la copia certificada del auto-resolución que obra a fojas 189 y 190 del sumario, de donde es posible extraer, que en relación al recurso de reclamación promovido por Juan Manuel Daniel Lozano, para combatir la resolución emitida en su contra por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente número 14/2016, dictada el 16 de diciembre de 2016 y que le fuera notificada el 17 de enero de 2017; tal Comisión emitió ya el pronunciamiento correspondiente el día 10 de febrero del año en curso.

Documental que por ser pública y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tiene valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto por los artículos 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por tanto, toda vez que con la emisión de la resolución pretendida por el postulante, por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se extingue la pretensión aquí formulada; tales circunstancias motivan que el presente juicio sea *desechado de plano*.

En efecto, de acuerdo a lo narrado en el capítulo que identifica los agravios, la impugnación principal del impetrante - mismo que sirve de sustento a su reclamación-, consistía en denotar que la autoridad de su partido fue omisa en emitir algún pronunciamiento específico, sobre el recurso de reclamación de marras.

Sin embargo, al tener constancia de la emisión del auto-resolución que puso fin a esa instancia partidista, por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, quedó colmada tal pretensión; debiendo decirse que el reclamo de referencia, quedó satisfecho.

De acuerdo a la jurisprudencia transcrita, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque ***deja de existir la pretensión o la resistencia***, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta; por tanto, lo procedente es ***darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos***, mediante una resolución de ***desechamiento***.

Lo anterior, como acontece en la especie, pues no podemos omitir que en el presente caso, se ha generado dicha circunstancia antes de la admisión de la demanda.

Además, considerando que desaparecieron las causas que de manera central, dieron cauce a la impugnación promovida ante este organismo jurisdiccional, por parte de Juan Manuel Daniel Lozano; y por consiguiente, resulta procedente decretar **su desechamiento**, con base en las razones antes señaladas.

Abona a lo anterior, el hecho de que obra en actuaciones constancia de la notificación del auto-resolución emitido por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria, al justiciable; misma que aparece practicada desde el día 2 de marzo de la anualidad que corre, según los datos que se asientan en la copia certificada de la constancia de "*Seguimiento de Envíos*" que la entidad identificada como Correos de México puso al alcance de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en su calidad de solicitante y contratante del servicio de mensajería; documental que fue aportada por la referida Comisión, por requerimiento que para mejor proveer consideró pertinente realizar la Ponencia Instructora y aparece glosada bajo la foja 209 de autos la que, en principio, aporta un indicio que nos aproxima a considerar que el destinatario del auto-resolución lo recibió y conoció; pues así lo permite el artículo 415 de la Ley comicial local.

Sin embargo, el propio impetrante ha dado muestras de conocer el sentido y fondo de tal determinación, pues al contestar la vista que al respecto se le practicó por la Ponencia Instructora, Juan Manuel Daniel Lozano se pronunció en el sentido de cuestionar los argumentos torales de dicho auto-resolución, lo que denota su conocimiento; por tanto hay certeza de que, además de ya haberse dictado la resolución por la que instaba el impetrante, ésta ya es del conocimiento de Juan Manuel Daniel Lozano, por lo que se refuerza el argumento de que se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción III del artículo 421 de la Ley de

Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que impide que se admita el medio de impugnación que nos ocupa y, en su lugar, se dé por concluido, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante esta resolución de desechamiento.

Conveniente resulta aclarar que, al aludir al escrito de contestación de vista que se le practicó al actor –relativo a la notificación que le aparecía como realizada del auto-resolución de la Comisión de Orden multialudida-, se advierte que Juan Manuel Daniel Lozano vierte consideraciones y argumentos, tendentes a inconformarse con la resolución del 10 de febrero de 2017 dictada por el órgano jurisdiccional intrapartidario en cita; mas tal intención no es dable atenderla dentro de esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, pues ésta ha tenido como esencia sólo las siguientes cuestiones:

- Omisión, en su momento, del dictado de la resolución correspondiente a la Reclamación interpuesta por el actor el 23 de enero de 2017;
- El diverso planteamiento que tilda de falsa la notificación de expulsión de su partido, que se dice se le practicó a Juan Manuel Daniel Lozano dentro del expediente CPE/SG/23/2015.

Por tanto, la *Litis* del presente asunto se delimita a los planteamientos apuntados, lo que impide incorporar nuevas y diversas situaciones litigiosas que no fueron planteadas con el escrito inicial de demanda; empero, ello no implica que al respecto, quede en estado de indefensión el impugnante, pues ***si considera que esa diversa resolución a la que alude en su escrito de***

***contestación de vista, le para perjuicio en alguna medida, tiene expedito su derecho para intentar combatir tal determinación en la vía de jurisdicción estatal y en la forma que sea procedente, conforme a la ley de la materia.***

**B.** Se tiene en segundo orden que, **respecto a la omisión de notificación real de la resolución dictada en su contra, en el Procedimiento de Declaratoria de Expulsión, expediente CPE/SG/23/2016; así como su falsa confección y consecuente valoración indebida de las constancias que la simulan, se actualiza en forma notoria y evidente la causal de *improcedencia* prevista en el artículo 420, fracción VIII de la ley electoral local, que a la letra cita:**

**“ARTÍCULO 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

... VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;”

Ello, con independencia de que se actualice alguna otra, sin embargo, es suficiente para dictar el desechamiento de plano del presente juicio, con base en los siguientes razonamientos:

El dispositivo legal recién transcrito establece que la causal de improcedencia invocada, se actualiza cuando en algún medio de impugnación diverso, ya resuelto en definitiva, se hayan impugnado los mismos actos que se pretenden combatir en el medio impugnativo que se analiza.

Por ello, aunque en términos del artículo 163, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado tiene a su cargo sustanciar y resolver los medios de impugnación que le sean planteados; si esos mismos efectos se han logrado, al sustanciarse

otro medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia del procedimiento.

Lo anterior, se explica considerando que, el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado del fallo, que vincule a las partes.

Luego, si la reclamación correspondiente ya fue planteada ante una autoridad también dotada de jurisdicción –en el presente caso, un órgano intrapartidista-, y ésta se pronunció dictando un auto que puso fin a la instancia, al resolver de forma definitiva el recurso intrapartidario; procede entonces darlo por concluido mediante una resolución de improcedencia, impidiendo la emisión de resoluciones que puedan resultar contradictorias respecto de un mismo tópico.

En efecto, se puede afirmar que la razón de ser de la causal de improcedencia en estudio, radica en que si cierto acto o resolución impugnado se tuvo como materia de otro medio de impugnación que ha sido resuelto en forma definitiva; carece de sentido y se vuelve ocioso e innecesario la nueva atención de ese mismo reclamo por parte del Tribunal.

Bajo ese contexto es que, por lo que hace al acto identificado como **la omisión de notificación real de la resolución dictada en su contra, en el Procedimiento de Declaratoria de Expulsión, expediente CPE/SG/23/2016; así como su falsa confección y consecuente valoración indebida de las constancias que la simulan**, se actualiza la causal de **improcedencia** en estudio, puesto que, **el reclamo aludido, ya fue materia de diverso medio impugnativo** como lo fue el recurso de Reclamación promovido por el propio impugnante ante la



Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido político multialudido.

Efectivamente, en primer término se tiene que, la misma reclamación de falta de notificación de la resolución dictada dentro del procedimiento **CPE/SG/23/2015** planteada en este juicio, fue demandada por el impugnante, desde el día 20 de enero del año en curso, al interponer la Reclamación de mérito y que le fue recibida el 23 del mismo mes y año por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; tal como se observa del libelo impugnativo que obra a fojas de la 181 a la 185 de actuaciones.

En dicho escrito, si bien el actor señala que se inconforma e interpone *“RECLAMACIÓN de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional en el Expediente No. /14/2016, misma resolución que fue dictada por dicha comisión en sesión del 16 de diciembre 2016, derivada del expediente de origen No. CPE/SG/23/2015”*; los argumentos que expone en sus motivos de disenso reflejan que la materia de impugnación lo es, esencialmente, *la omisión de notificación real de la resolución dictada en su contra, en el Procedimiento de Declaratoria de Expulsión, expediente **CPE/SG/23/2016**; así como su falsa confección y consecuente valoración indebida de las constancias que estima la simulan.*

Lo anterior, establece coincidencia con la materia de impugnación en el presente juicio ciudadano, al analizar la demanda respectiva de donde, a mayor ilustración y para hacer evidente la identidad entre los actos que fueron impugnados y la expresión de agravio, en ambas instancias, por Juan Manuel Daniel Lozano; y que a juicio de quienes resuelven, actualiza la

causal de improcedencia en estudio, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

| Exposición en la demanda de Recurso de Reclamación ante la instancia partidista.   | Exposición en la demanda de Juicio Ciudadano ante autoridad jurisdiccional.   |
|--|---|
| <p><b><u>-NUNCA HE SIDO NOTIFICADO DE LA RESOLUCION DEL PROCESO DE ORIGEN BAJO EL NO. DE EXPEDIENTE CPE/SG/23/2015 INSTAURADO EN MI CONTRA.</u></b></p> <p><b><u>-NUNCA FIRME DE ENTERADO DICHA CEDULA LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR, NIEGO EN TODA Y CADA UNA DE LAS PARTES LA ASEVERACION DE QUE EL SUSCRITO ATENDIO LA DILIGENCIA SUPUESTAMENTE LEVANTADA EL DIA VEINTI UNO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS A LAS 15:10 HORAS.</u></b> En consecuencia hago de su conocimiento que el suscrito desconoce la firma que realizaron a la cedula levantada el día 21 de enero 2016 y que obra en autos como válido y certero digno de fe dentro del expediente de origen CPE/SG/23/2015, y que fue firmada temerariamente por persona distinta a mi persona y que desde este momento <b><u>ACUSO DE ROBO DE IDENTIDAD ,FALSIFICACION DE FIRMA ,(sic) DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS QUE RESULTEN EN MI PERSONA ....</u></b></p> <p>-Me causa agravio la aseveración que hace al mencionar que el órgano partidista responsable <b><u>ACREDITA HABER EFECTUADO LA NOTIFICACION ,(sic) aseveración que NIEGO CATEGORICAMENTE DE CIERTA PUES TAL COMO LO ES Y VENGO SOSTENIENDO NUNCA FUI NOTIFICADO .</u></b></p> <p>-Me causa agravios lo esgrimido y reproducido con antelación, toda vez que como lo es <b><u>NIEGO HABER SIDO NOTIFICADO EL 21 DE ENERO 2016 Y HABER FIRMADO CEDULA TAL COMO LO PRUEBA LA AUTORIDAD PARTIDARIA Y DA POR VALIDA FIRMA QUE DESCONOZCO POR NO PERTENECER A MI PERSONA .</u></b></p> <p>-...si mi escrito de Reclamación fue presentado hasta el día 7 de septiembre 2016 , fue por que (sic) el suscrito como lo he venido diciendo y sosteniendo <b><u>NUNCA FUI NOTIFICADO</u></b> de la resolución del proceso de origen el CPE/SG/23/2015 , y que el suscrito desconocía dicho documento de resolución en mención...</p> <p>-...obran en mi poder copia simple de la resolución emitida en mi contra en el expediente CPE/SG/23/2015... en la cual aparece una firma autógrafa que <b><u>CATEGORICAMENTE SOSTENGO NO ES MIA ...</u></b></p> | <p><i>... vengo a interponer la presente demanda de Juicio para la Protección de Derechos Políticos –Electorales del Ciudadano contra del Partido Acción Nacional , que a continuación se precisa :</i></p> <p><b>1.- La OMISION DE LA NOTIFICACION de LA RESOLUCIÓN del Procedimiento No. CPE/SG//2015 emitido en mi contra por el Partido Acción Nacional.</b></p> <p><b>2.- LA VALIDEZ QUE SE DIO A LA NOTIFICACION DE RESOLUCION del Procedimiento No. CPE/SG/23/2015 , el día 21 DE Enero 2016 emitido en mi contra por el Partido Acción Nacional .</b></p> <p style="text-align: center;"><b>HECHOS</b></p> <p>...</p> <p>6.-Que es el hecho que ... el suscrito se enteró de la resolución que el PAN diera en el expediente de origen CPE/SG/23/2015, ... donde el suscrito se percató(sic) de una <i>firma falsa y robo de identidad que desconozco quien lo haya hecho</i> <b><u>EN LA CEDULA DE NOTIFICACION QUE SUPUESTAMENTE HIZO AL SUSCRITO LA AUTORIDAD RESPONSABLE.</u></b></p> <p>7.- ...</p> <p>8.-Que es el hecho que el suscrito interpuso RECLAMACIÓN ..., <i>toda vez que la cedula de notificación que el PAN utilizo para darle validez a su acto jurídico y expulsar al suscrito de la militancia , la firma es completamente falsa por no pertenecer a mi persona tal como se lo hice saber a la autoridad partidaria ...</i></p> <p>9.-Que es el hecho que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN , no ha dado contestación a mi reclamación ..., donde sostengo que <i>la cedula de notificación que presenta la autoridad intrapartidaria responsable del PAN,</i> <b><u>ES FALSA POR NO PERTENECER ESA FIRMA AUTÓGRAFA EN LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN del día 21 DE ENERO DE 2016 A MI PERSONA .</u></b></p> <p>10.- Que es el hecho que derivado de un acto jurídico que la autoridad responsable del PAN hizo , <i>con documentos falsos</i> se dio validez dentro del expediente CPE/SG/23/2015, y en consecuencia procedió de una manera ilegal la expulsión de la militancia al suscrito , <b><u>y toda vez que como lo</u></b></p> |

|  |  |
|--|--|
|  | <p><u>sostengo esa firma que existe en la cedula de notificación del 21 de Enero 2016, nunca fue elaborada por mi persona ,sino firmado por persona distinta a mi persona,...</u></p> <p style="text-align: center;"><b>A G R A V I O S</b></p> <p>2.-Me causa agravio la violación al art. 38 Frac. II del Reglamento de Militantes del PAN , ...<br/> Esto es que me debieron haber notificado de manera personal la <b>RESOLUCIÓN DE SANCION</b>, misma que fuera impuesta por el órgano competente por los motivos que hubiere estimado necesarios para una expulsión, <i>y no utilizar una firma falsa en la cedula de notificación de la RESOLUCION .</i></p> <p>3.- Me causa agravio que ..., esto es que <i>de manera oscura e ilegal fue utilizada una firma que no pertenece a mi persona para dar validez a un acto jurídico dentro de un procedimiento intrapartidista</i> y luego fue expuesto el nombre del suscrito públicamente.</p> <p>4.-<i>Me causa agravio que el Partido Acción Nacional haya utilizado una firma falsa con robo de identidad para dar validez a un acto jurídico intrapartidistas que fue suficiente para dar validez para la expulsión del suscrito .</i></p> <p>5.- Me causa agravio encontrarme expulsado de manera oscura temeraria e ilegal de las filas del PAN, si como aduce el PAN tenia elementos necesarios para mi expulsión <i>por que no culmino la notificación cabalmente y sobre todo legalmente, ...</i></p> <p>6.- Me causa agravio todo lo argumentado en la resolución de fecha 16 de Diciembre 2016 emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, <i>en cuanto a que el suscrito firmo la cedula de notificación el día 21 de Enero 2016 y que por ende fui notificado de la resolución emitida en mi contra , ..., y que me causa agravio pues <b><u>NUNCA FUI NOTIFICADO Y NUNCA FIRME DICHA CEDULA DEL 21 DE ENERO 2016.</u></b></i></p> |
|--|--|

Lo anterior, se advierte de las documentales remitidas por el órgano intrapartidario requerido, que por ser públicas y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral, tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por los artículos 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

A consecuencia de lo anterior, al solventar el recurso de Reclamación señalado, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tuvo como materia de impugnación la referida omisión de notificación de la resolución de expulsión que alegó desconocer el impetrante, que es idéntico planteamiento al que hace, como materia de impugnación, en el presente juicio ciudadano.

Por tanto, una vez realizado ese planteamiento como materia de impugnación en un medio de defensa intrapartidario, como fue la Reclamación, como procedimiento diverso; es improcedente que este Órgano resolutor haga un nuevo pronunciamiento sobre el mismo, pues aquella determinación es eficaz y vincula al demandante.

En tales condiciones, queda demostrado que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia aludida, lo que impide el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas; encontrando su fundamento en lo dispuesto por los artículos 419 y 420, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y consecuentemente, lo correcto es desechar de plano la demanda interpuesta por el ciudadano Juan Manuel Daniel Lozano.

A mayor abundamiento, este Órgano resolutor estima conveniente hacer notar que, congruente con el auto-resolución emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del recurso de reclamación 14/2016-BIS; si bien los agravios que componen este segundo planteamiento identificado como ***la omisión de notificación real de la resolución dictada en su contra, en el Procedimiento de Declaratoria de Expulsión, expediente CPE/SG/23/2016; así***

**como su falsa confección y consecuente valoración indebida de las constancias que la simulan**, pudieran ser materia de análisis de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; en el caso en estudio existe igualmente imposibilidad para ello, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en la fracción II del referido artículo 420 de la Ley electoral local.

Se sustenta lo antedicho con los siguientes razonamientos:

Se parte primeramente de que, una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el *acceso a la justicia*, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas, se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues se provocaría incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.

Al respecto, la Ley Electoral de la entidad prevé en sus artículos 383, 384, 391, 419 y 420 lo siguiente:

**Artículo 383.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución. ...

**Artículo 384.** Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano. ...

**Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos...”

**Artículo 419.** El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.

**Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley; ...

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, establece en sus artículos 78 y 88, lo siguiente:

**Artículo 78.** Las labores ordinarias del Tribunal durante el periodo de ínter proceso, se desarrollarán de lunes a viernes, salvo los días feriados y períodos vacacionales que autorice el Pleno, con la jornada laboral que éste acuerde.

**Artículo 88.** En términos de lo dispuesto por el artículo 391 de la Ley Electoral local, recibida la demanda en la Ponencia, el Secretario procederá de inmediato a formar el expediente con lo presentado y dará cuenta al Magistrado Instructor y Ponente para que lo analice y provea lo relativo a su radicación, trámite y substanciación.

De la transcripción de los citados artículos, se obtiene en principio la competencia fijada a este Tribunal para resolver en única instancia el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, estableciendo como un deber a cargo del ciudadano la interposición del recurso en un plazo improrrogable de *cinco días* siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados, o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos; es decir, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación fuera del plazo señalado en el ordenamiento jurídico y la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda.

Cobra razón lo antedicho, pues opera la presunción legal de que el impugnante consintió y se conformó con el acto o resolución que con posterioridad pretende combatir; es decir, que se privilegia la seguridad jurídica y la definitividad de los actos y resoluciones en materia electoral, pues éstos no pueden permanecer a expensas de sus destinatarios por tiempo indefinido para ser cuestionados.

Luego entonces, es dable afirmar que en el caso en estudio, *quedó actualizado el consentimiento tácito* a que se refiere la causal de improcedencia contemplada en la fracción II del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ante la actitud pasiva de Juan Manuel Daniel Lozano frente a la resolución dictada en el recurso de Reclamación expediente 14/2016, que declaró la improcedencia de ese medio de impugnación intrapartidista, fechada el 16 de diciembre de 2016, y que le fuera notificada el 17 de enero de 2017, tal como él mismo lo asume.

Así se advierte del capítulo de HECHOS, que a manera de proemio de su escrito de demanda, cita el impetrante al interponer su diverso recurso de Reclamación intrapartidista, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recibido por tal órgano el 23 de enero de 2017, de donde se extrae lo siguiente:

1.- Que es el hecho que con fecha 17 de enero de 2017, fui notificado vía correo certificado de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional en el expediente No. /14/2016, misma resolución que fue dictada por dicha comisión en sesión del 16 de diciembre 2016.

Ante tal confesión realizada por Juan Manuel Daniel Lozano –que encuentra respaldo y adminiculación con el resto de las actuaciones practicadas dentro del referido expediente 14/2016, correspondiente a la Reclamación intrapartidaria ya referida-, sólo

queda otorgar certeza plena, en términos del artículo 415 de la Ley electoral local, a la fecha de notificación y con ello la determinación del momento en que el inconforme se hizo sabedor de esa resolución y su contenido, mismo que tuvo como base el que a Juan Manuel Daniel Lozano ya se le había notificado, personalmente, su expulsión del Partido Acción Nacional desde el 21 de enero de 2016, dentro del expediente **CPE/SG/23/2015**.

Así se advierte, incluso, del cuerpo de los agravios que expuso el impugnante a través de su demanda para interponer recurso de Reclamación ante la multicitada Comisión de Orden, que le fue recibida en 23 de enero de la anualidad en curso, donde cita:

Me causa agravio y perjuicio lo anteriormente transcrito tal cual fue esgrimido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, toda vez que como lo es el suscrito **NUNCA FIRME DE ENTERADO DICHA CEDULA LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR, NIEGO EN TODA Y CADA UNA DE LAS PARTES LA ACEVERACION DE QUE EL SUSCRITO ATENDIO LA DILIGENCIA SUPUESTAMENTE LEVANTADA EL DIA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 15:10 HORAS.**

Todo lo anterior pone en claro que, Juan Manuel Daniel Lozano, tuvo conocimiento pleno de los argumentos base de la resolución de la Reclamación con el expediente 14/2016, desde el *17 de enero del año en curso*, e intentó *-errando la vía-*, su impugnación a través de diversa Reclamación, como recurso intrapartidario, mas desde ahí expresó agravios encaminados a inconformarse con la notificación personal –que tilda de falsa, ilegal y de robo de identidad-, que aparece practicada el 21 de enero de 2016, dentro del expediente **CPE/SG/23/2015**.

Bajo el contexto en cita, resta únicamente realizar el cómputo de días transcurridos, desde la fecha de la notificación de la resolución que se impugna, hasta la de presentación del medio de impugnación, para estar en posibilidad de determinar si se cumplió o no con el requisito de la oportunidad requerido.



Para ello debemos partir de que, es un hecho notorio para este Órgano Plenario en términos del artículo 417 de la Ley Electoral local, que nos encontramos en el periodo de inter proceso; es decir, que no corren tiempos de un proceso electoral; por lo que en los plazos para la interposición y resolución de los medios de impugnación, incluidos los juicios ciudadanos, se cuentan únicamente los días hábiles.

En esa virtud, si en la especie quedó evidenciado que desde el día 17 de enero del año 2017 –fecha en que le fue notificada al promovente la resolución de la Reclamación 14/2016-, conoció los actos que ahora impugna, referentes a que desde el día 21 de enero de 2016 ya se le había practicado notificación personal de la resolución de su expulsión del partido, dentro del expediente **CPE/SG/23/2015**; entonces, es ese momento el que sirve de partida para computar el término de cinco días hábiles, para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que resulta procedente.

Con el punto de partida establecido, se realiza el cómputo de los cinco días hábiles con que contaba el inconforme para promover el presente medio de impugnación, de donde se obtiene que, a partir del martes 17 de enero de 2017, transcurrieron los días miércoles 18, jueves 19, viernes 20, lunes 23 y martes 24 del mismo mes y año, constituyendo éstos los cinco días hábiles con que contaba el ahora actor para impugnar tales actos; lo que no realizó sino hasta el 10 de febrero de 2017, según obra en el sello de recibido por este tribunal en la primera página del libelo impugnativo que dio origen al presente expediente.

Lo anterior se ilustra, para mayor claridad, en la tabla siguiente:

|   |                               |
|---|-------------------------------|
| <b>Fecha de conocimiento de los actos impugnados:</b>   |                               |
| <b>Martes 17 de enero de 2017</b>                       |                               |
| Días hábiles transcurridos                              |                               |
| Día 1   | Miércoles 18 de enero de 2017 |
| Día 2   | Jueves 19 de enero de 2017    |
| Día 3   | Viernes 20 de enero de 2017   |
| Día 4   | Lunes 23 de enero de 2017     |
| Día 5   | Martes 24 de enero de 2017    |
| <b>Fecha de interposición del medio de impugnación:</b> |                               |
| <b>10 de febrero de 2017</b>                            |                               |

Es de concluir entonces, que el plazo para interponer el juicio ciudadano que ahora nos ocupa, expiró el día martes 24 de enero del año que transcurre y, al haberse interpuesto el medio impugnativo hasta el 10 de febrero siguiente, se evidencia por ese sólo hecho que *no se cumple con la oportunidad exigida por la normativa electoral aplicable.*

Sirve de sustento a lo anterior, el sello de recepción del escrito de demanda, que evidencia que ésta fue presentada ante la Oficialía Mayor de este Tribunal a las 9:17:03s del día 10 de febrero de 2017, por lo que es claro que su presentación resulta *extemporánea*, al haberse presentado 12 días después de fenecido el plazo previsto en ley para el ejercicio de tal derecho, aun tomando en cuenta que el lunes 6 de febrero de 2017 fue declarado inhábil, por conmemorarse el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; todo lo cual nos conduce al desechamiento de plano del medio de impugnación que nos ocupa.

Se sostiene lo antes determinado, sin perjuicio de que en el presente juicio opere el principio de suplencia de la queja, pues

inobservar la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo, demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos por el legislador, por el solo hecho de que opere la figura de suplencia, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado, e inclusive el principio de legalidad rector de la función electoral.

Por tanto, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios, subsiste como limitante para que ello ocurra, que la parte interesada promueva *oportunamente* su demanda, a efecto de estar en aptitud de aplicar la institución jurídica de referencia.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado en este considerando, este órgano jurisdiccional determina:

- A.** Se tiene en primer orden que, por lo que respecta al punto reclamado en la demanda, relativo a la **omisión del dictado de la resolución, dentro del Recurso de Reclamación, expediente 14/2016-BIS, por la Comisión de Orden, del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional**; esta autoridad considera procedente, **desechar de plano el presente medio de impugnación**, toda vez que **ha quedado sin materia** el presente juicio, dado que la pretensión del actor ha quedado satisfecha, con la emisión del auto-resolución que se reclamaba como no pronunciada.
  
- B.** En cuanto a **la omisión de notificación real de la resolución dictada en su contra, en el Procedimiento de**

**Declaratoria de Expulsión, expediente CPE/SG/23/2016; así como su falsa confección y consecuente valoración indebida de las constancias que la simulan, se actualizan la causales de improcedencia, previstas en el artículo 420, fracciones II y VIII, de la Ley Comicial del Estado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 419, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.- Se desecha de plano** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número **TEEG-JPDC-5/2017**, promovido por el ciudadano **Juan Manuel Daniel Lozano**, en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **por oficio** al órgano responsable intrapartidario, a través del uso de mensajería especializada; por **estrados** al promovente, al no haber señalado domicilio en esta ciudad capital para hacerlo personalmente, lo mismo que por el correo electrónico señalado para recibir comunicados respecto del presente juicio, referido desde su escrito inicial de demanda; igualmente por **estrados** a cualquier persona

que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**